



DECRETO NÚMERO 270 - DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1979

LUIS HERRERA CAMPINS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONSCRIPCION Y ALISTAMIENTO MILITAR *

CAPÍTULO I, Disposiciones Generales

Artículo 1°

El cumplimiento del Servicio Militar constituye una obligación para todos los venezolanos, quienes tienen el deber de salvaguardar la soberanía nacional.

Artículo 2°

La edad militar es el período durante el cual los venezolanos tienen obligaciones militares y está comprendida entre los 18 y 50 años de edad cumplidos.

* *Transcrito de la Gaceta Oficial N° 2.499 Extraordinario del 11 de septiembre de 1979*

Artículo 3°

Las obligaciones de los venezolanos sometidos a la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar comprenden:

- a) Inscribirse en el Registro Militar;
- b) Presentar la documentación necesaria a los fines de lograr una justa calificación para su alistamiento en las Fuerzas Armadas Nacionales;
- c) Presentarse en el lugar y fecha señalados por las Juntas de Conscripción respectivas para la reunión de las cuotas antes de su incorporación al servicio activo;
- d) Participar a la Junta de Conscripción correspondiente cualquier cambio sobre su estado civil o en su residencia o domicilio;
- e) Mantener informada a la Junta de Conscripción respectiva sobre cualquier cambio que afecte su calificación actual;
- f) Asistir a la convocatoria que se le haga para recibir Instrucción Militar en los correspondientes períodos;
- g) Portar el documento militar que le acredite su actual situación
- h) Presentarse en caso de movilización en los lugares y fechas que al efecto determinen las Juntas de Conscripción y las autoridades militares correspondientes;
- i) Recibir la Instrucción Preliminar que al efecto programen los Ministerios de la Defensa y Educación;
- j) Cumplir con las disposiciones contempladas en las Leyes y Reglamentos Militares, durante su permanencia en las Fuerzas Armadas Nacionales;
- k) Las demás que les señalen la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II, De las Clases

Artículo 4°

A los efectos del cumplimiento de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, tanto en tiempo de paz como en el estado de emergencia, los venezolanos estarán agrupados en clases que se designan con el año en que cumplan 18 años.

Artículo 5°

Todos los inscritos en el Registro Militar permanecerán en su correspondiente clase por el lapso de treinta y dos años, tiempo que dura su obligación militar.

Artículo 6°

Los renuentes incorporados a filas pertenecen a la clase del año en que cumplieron 18 años.

Artículo 7°

Los voluntarios pertenecen a la clase del año en que cumplen 18 años.

Artículo 8°

Los alumnos de Institutos de Formación Militar o Paramilitar dependientes o autorizados por el Ministerio de la Defensa, pertenecen a la clase del año en que cumplieron dieciocho años de edad.

Artículo 9°

Los venezolanos por nacimiento y por naturalización residentes en el extranjero y debidamente inscritos en el Registro Militar, pertenecen a la clase del año en que cumplieron 18 años de edad.

Artículo 10

Los alistados o reenganchados continúan perteneciendo a su correspondiente clase, con todas las obligaciones a ella inherentes y aún después de ser licenciados;

CAPÍTULO III, De los Cambios de Residencia y Domicilio

Artículo 11

La residencia y el domicilio a los efectos del presente Reglamento, se rigen por las disposiciones que sobre la materia establece el Código Civil.

Artículo 12

La participación del cambio de residencia o domicilio deberá ser hecha ante las Juntas de Conscripción Municipal o Parroquial de la residencia anterior o de la nueva residencia, personalmente o por su representante legal, en un lapso no mayor de sesenta días, a partir de la fecha del respectivo cambio. Las Juntas involucradas intercambiarán la información pertinente.

Artículo 13

Cuando se trate de venezolanos residentes en el extranjero la participación de cambio de residencia o domicilio se hará personalmente o por su representante legal, por ante la respectiva Representación Diplomática u Oficina Consular de la República, cuando estas dependencias tengan su sede en la misma localidad donde vive el interesado, o por escrito en caso contrario. Esta participación se efectuará en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la fecha del respectivo cambio.

Artículo 14

Los cambios de residencia o domicilio de los excedentes se rigen, en cuanto sea aplicable, por las disposiciones previstas en el presente Capítulo, con la adición de que aquellos excedentes que estén cumpliendo períodos de instrucción militar, deberán comunicar su cambio de residencia o domicilio al Jefe de la Unidad de Instrucción Militar a que pertenecen, a fin de que se realice su reubicación.

CAPÍTULO IV, De las Situaciones

SECCIÓN PRIMERA, De la Situación de Actividad

Artículo 15

Se denomina Situación de Actividad el período durante el cual los venezolanos comprendidos entre los 18 y 30 años de edad cumplidos, se encuentren alistados en la categoría de tropa, o prestando el Servicio Militar en cualquiera de las modalidades previstas en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

Artículo 16

La Situación de Actividad tendrá un máximo de dieciocho meses, salvo lo establecido en la Ley de la materia y en este reglamento.

Artículo 17

El tiempo que se tomará en cuenta para el cumplimiento del Servicio Militar en la Situación de Actividad, empieza desde el momento en que el venezolano sea alistado y finaliza con el licenciamiento.

Artículo 18

Los venezolanos mientras se encuentren en la Situación de Actividad, quedan sometidos a la Jurisdicción Militar en los términos establecidos en el Código de Justicia Militar.

Artículo 19

Los organismos públicos y privados cuyas funciones impliquen la utilización de armas, solamente podrán emplear a personas que hayan prestado Servicio Militar Activo o su equivalente.

SECCIÓN SEGUNDA, De la Situación de Excedencia

Artículo 20

Se denomina Situación de Excedencia el período durante el cual los venezolanos comprendidos entre los 19 y 30 años cumplidos, que habiendo resultado aptos para el Servicio Militar, no fueren alistados por alguno de los motivos o causas previstos en la Ley de la materia y en este Reglamento.

Artículo 21

Los venezolanos comprendidos en la Situación de Excedencia estarán discriminados así:

- a) Los elegibles entre los 19 y 30 años cumplidos, no convocados;
- b) Los ciudadanos aptos convocados, no alistados por falta de cupo o por quedar como sobrantes de la selección definitiva correspondiente realizada a nivel de las Juntas de Conscripción y Alistamiento;
- c) Los diferidos en la calificación por las Juntas de Conscripción, ya sean Municipales o Parroquiales;
- d) Los diferidos en los exámenes médicos de selección, a nivel de las Juntas de Conscripción y Alistamiento.

SECCIÓN TERCERA, De la Situación de Reserva

Artículo 22

La Situación de Reserva comprende a todos los venezolanos en edad militar, que no se encuentren en la Situación de Actividad y está constituida por las agrupaciones siguientes:

- a) Primera Reserva: Que comprende a los venezolanos no mayores de 30 años, que no estén en Servicio Activo;
- b) Segunda Reserva: Que comprende a los venezolanos provenientes de la Primera Reserva, desde los 31 hasta los 40 años;
- c) Reserva Territorial: Que abarca a los venezolanos comprendidos entre los 41 y 50 años provenientes de la Segunda Reserva.

Artículo 23

La Primera Reserva está constituida por:

- a) Los licenciados de los contingentes ordinarios;
- b) Los excedentes que hayan cumplido el programa mínimo de Instrucción Militar y a quienes el Ministerio de la Defensa les haya reconocido la prestación del Servicio Militar;
- c) Los egresados de los Institutos, tanto oficiales como privados, ya sean militares o no, que hayan cumplido con el programa, mínimo de Instrucción Militar, debidamente aprobado por el Ministerio de la Defensa y se les haya concedido la correspondiente equivalencia;
- d) Los ciudadanos que realicen actividades en programas oficiales de colonización y desarrollo de regiones fronterizas deshabitadas y del territorio nacional, en programas agropecuarios y forestales, y en programas oficiales de conservación, defensa y fomento de los recursos naturales renovables; y los trabajadores de las industrias básicas y estratégicas del Estado;

- e) Los demás venezolanos no mayores de 30 años que no hayan prestado el Servicio Militar, ni recibido la Instrucción Militar de excedentes o la equivalencia correspondiente.

Artículo 24

Quienes estén en Situación de Reserva podrán ser llamados cuando así lo disponga el Presidente de la República, para períodos de reentrenamiento o instrucción militar a juicio del Ministerio de la Defensa y de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 25

Los llamados a reentrenamiento o instrucción militar conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, no perderán por tal motivo sus empleos, cargos u ocupaciones y, en consecuencia, recibirán de sus respectivos patronos lo correspondiente al 50 por ciento de sus sueldos, salarios o emolumentos y el resto será cancelado por el Ministerio de la Defensa.

Artículo 26

La movilización de la Primera Reserva, Segunda Reserva y Reserva Territorial, así como la constitución de estos componentes en Unidades Activas de Reserva, será coordinada por el Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas, con el Estado Mayor Conjunto.

CAPÍTULO V, De las Juntas de Conscripción y de las Circunscripciones Militares

SECCIÓN PRIMERA, De la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento

Artículo 27

La Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento tendrá su sede en la capital de la República y jurisdicción sobre todo el territorio nacional, y estará integrada por el Ministro de Relaciones Interiores, quien la presidirá, y por el Ministro de la Defensa, quien actuará como Vicepresidente. Los Ministros podrán delegar su representación.

Parágrafo Único:

La Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento podrá convocar a sus reuniones, y en cada caso, a otros funcionarios civiles o militares a los fines de tratar asuntos de interés sobre la materia.

Artículo 28

La Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento es un organismo de asesoramiento, coordinación, control y supervisión de las actividades relacionadas con la conscripción y el alistamiento militar a nivel nacional, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Presidente de la República en lo referente a la fijación del contingente;
- b) Adoptar las medidas necesarias para la utilización de recursos económicos y financieros en apoyo de las actividades de la conscripción militar;
- c) Coordinar todo lo referente a información, datos y estadísticas en beneficio de las actividades del servicio militar;
- d) Elaborar los programas de propaganda y divulgación de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar y dirigir, coordinar y supervisar su cumplimiento;
- e) Preparar el anteproyecto de presupuesto anual del Organismo;

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

SECCIÓN PRIMERA, De la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento

- f) Ordenar la constitución e instalación de las Juntas de Conscripción y Alistamiento y supervisar su funcionamiento;
- g) Ordenar al Comisario General de las Dependencias Federales, el ejercicio de las atribuciones relativas a la conscripción militar, en la forma y condiciones que ella lo estipule;
- h) Fijar las cuotas para el alistamiento correspondiente a cada Entidad Federal, en proporción a la población de cada una de ellas;
- i) Dictar su propio Reglamento Interno y el de las Juntas de Conscripción
- j) Decidir la forma, oportunidad, condiciones, requisitos y demás modalidades mediante las cuales los venezolanos residentes en el exterior, calificados de elegibles, cumplirán el Servicio Militar.

Artículo 29

La Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento se reunirá por lo menos cuatro veces al año en la oportunidad que señale su Presidente o en aquellas otras en que razones de urgencia así lo justifiquen o cuando sea convocada en forma expresa por el Presidente de la República. En caso de impedimento del Ministro de Relaciones Interiores, la Junta Nacional será presidida por el Ministro de la Defensa.

***SECCIÓN SEGUNDA, De la Secretaría Ejecutiva de la Junta Nacional de
Conscripción y Alistamiento***

Artículo 30

La Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento contará con una Secretaría Ejecutiva con carácter permanente, y estará a cargo del Director del Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 31

El Secretario Ejecutivo de la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar y coordinar las tareas propias de la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento;
- b) Elaborar los planes, programas, proyectos y anteproyectos de presupuestos, relacionados con los procesos de Conscripción y Alistamiento Militar, a los fines de ser presentados a la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento para su aprobación;
- c) Coordinar las acciones pertinentes al mantenimiento y actualización del Registro Militar;
- d) Elaborar y presentar al Presidente de la Junta Nacional para su aprobación, la agenda correspondiente a cada reunión;
- e) Presentar cuenta al Presidente de la Junta Nacional, una vez al mes por lo menos;
- f) Preparar los planes para el llamamiento e incorporación del contingente anual fijado por el Presidente de la República;
- g) Preparar los planes para la asignación de las cuotas a las Entidades Federales, en proporción con su población y presentarlo a la Junta Nacional para su aprobación;
- h) Preparar los planes de distribución del contingente.

SECCIÓN TERCERA, De las Juntas de Conscripción y Alistamiento

Artículo 32

Las Juntas de Conscripción y Alistamiento serán los organismos de coordinación, ejecución y supervisión de las actividades relacionadas con la conscripción y el alistamiento militar en la jurisdicción de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales.

Artículo 33

Las Juntas de Conscripción y Alistamiento tendrán su sede en las capitales de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, y estarán integradas así:

- a) El Jefe de la Circunscripción Militar correspondiente' quien la presidirá;
- b) Un representante del Gobernador del Estado, del Gobernador del Distrito Federal o de los Gobernadores de los Territorios Federales, según sea el caso;
- c) Un representante del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; y
- d) Un Secretario Permanente, preferentemente, militar, en cualquier situación, nombrado por el Ministerio de la Defensa.

Parágrafo Primero:

El Personal auxiliar será nombrado por los correspondientes Gobernadores.

Parágrafo Segundo:

Para la designación del representante a que se refiere el literal e) del presente artículo, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, previa solicitud del Ministerio de la Defensa, designará anualmente los profesionales de la medicina que formarán parte de las Juntas de Conscripción y Alistamiento en cada Entidad Federal. Este representante hará las coordinaciones relacionadas con los exámenes de preselección y selección de los conscriptos.

Artículo 34

Son funciones de las Juntas de Conscripción y Alistamiento, en su respectiva jurisdicción, las siguientes:

- a) Reunir los datos relacionados con el registro de los venezolanos en edad militar;
- b) Conocer del expediente de calificaciones iniciales a fin de decidir sobre el otorgamiento de la calificación definitiva;
- c) Recibir y tramitar las apelaciones sobre calificaciones iniciales;
- d) Expedir las tarjetas de conscripción militar;
- e) Asignar a las Juntas de Conscripción Distritales y Departamentales la cuota de ciudadanos necesaria para el alistamiento y realizar el correspondiente prorrato;
- f) Fijar el lugar y fecha de la entrega de las cuotas asignadas;
- g) Concentrar en el Cuartel de Conscripción sede de los Centros de Alistamiento, ubicado en la Capital de la respectiva Entidad Federal, la cuota de elegibles a los fines de proceder al examen y selección definitivos;
- h) Efectuar la selección definitiva para la escogencia de los que deban incorporarse a la situación de actividad;
- i) Otorgar el correspondiente diferimiento a los Conscriptos que no resulten aptos en los exámenes médicos realizados y a los remanentes de la selección, y devolverlos a las respectivas Juntas Distritales o Departamentales originarias;
- j) Hacer entrega formal de la cuota del contingente asignada al Jefe de la Circunscripción Militar correspondiente una vez que se haya realizado la selección definitiva;
- k) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de gastos para su propio funcionamiento y el de las diferentes Juntas de Conscripción de su jurisdicción;
- l) Coordinar las acciones necesarias con los diferentes organismos oficiales y privados para el mejor cumplimiento de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar;

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

SECCIÓN TERCERA, De las Juntas de Conscripción y Alistamiento

- m) Solicitar de las autoridades civiles y militares respectivas el apoyo necesario para lograr una eficaz reunión y selección del contingente, en base a las directrices que establezca al respecto la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento;
- n) Solicitar la colaboración de los organismos públicos y privados de su jurisdicción, a fin de lograr la divulgación y cumplimiento de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar;
- ñ) Administrar, conservar y mantener en buen estado los bienes muebles o inmuebles asignados a su servicio;
- o) Denunciar por ante las autoridades competentes las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar
- p) Ordenar la instalación de las Juntas de Conscripción Distritales o Departamentales y supervisar su funcionamiento;
- q) Expedir constancia de calificación;
- r) Proponer modificaciones al Reglamento Interno y someterlas a la aprobación de la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento.

SECCIÓN CUARTA, De las Circunscripciones Militares

Artículo 35

En cada Entidad Federal habrá un Jefe de Circunscripción Militar, quien será órgano de ejecución del Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas Nacionales, para todas las actividades relacionadas con la conscripción y el alistamiento militar.

Artículo 36

El Jefe de Circunscripción Militar tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Mantener actualizados los registros relacionados con la movilización militar;
- b) Llevar los controles sobre las reservas entrenadas y sobre la totalidad de los reservistas;
- c) Llevar el archivo de las situaciones de los venezolanos en edad militar;
- d) Velar por el cumplimiento de las penas impuestas a quienes infrinjan la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar;
- e) Comandar el personal de elegibles convocados, mientras permanezcan bajo control de la Junta de Conscripción y Alistamiento y recibir la cuota del contingente asignada;
- f) Elaborar el plan de incorporación y distribución y el de entrega del personal de conscriptos al representante de la respectiva fuerza o servicio;
- g) Coordinar con el Comando de Guarnición respectivo, la asignación de la Unidad de Custodia para el contingente reunido, así como toda colaboración que se requiera para las tareas de convocatoria y reunión de los seleccionados.
- h) Tener bajo sus órdenes y responsabilidad el personal del Regimiento de Alistamiento Militar que se le designe;
- i) Coordinar con los organismos de seguridad del Estado el apoyo necesario para el mejor cumplimiento del proceso de Conscripción y Alistamiento.

SECCIÓN QUINTA, De las Juntas de Conscripción Distritales o Departamentales

Artículo 37

Las Juntas de Conscripción Distritales o Departamentales son organismos encargados de la ejecución y supervisión de las actividades propias de la conscripción militar en sus jurisdicciones.

Artículo 38

Las Juntas de Conscripción Distritales o Departamentales estarán integradas por:

- a) La Primera Autoridad Civil del Distrito o del Departamento, quien lo presidirá;
- b) El Presidente del Consejo Municipal respectivo, o el miembro de este organismo que él designe;
- c) Un ciudadano nombrado por el Gobernador;
- d) Un Secretario Permanente, preferentemente militar, nombrado por el Ministerio de la Defensa;

Parágrafo Primero:

El personal auxiliar necesario será nombrado por el Gobernador de la respectiva Entidad Federal.

Parágrafo Segundo:

En las Juntas Departamentales del Distrito Federal, el miembro correspondiente al literal b) del presente artículo, será designado por el Consejo Municipal.

Artículo 39

Son atribuciones de las Juntas de Conscripción Distritales o Departamentales:

- a) Mantener actualizado el Registro Militar;
- b) Ordenar la instalación de las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales y supervisar su funcionamiento;
- c) Velar por el cumplimiento de la convocatoria y reunión para el alistamiento;
- d) Reunir y entregar la cuota del contingente asignada a su jurisdicción, en el lugar y fecha que al efecto haya determinado la Junta de Conscripción y Alistamiento;
- e) Elevar a consideración de la Junta de Conscripción y Alistamiento, aquellos problemas relativos a materiales de su competencia sujetas a consultas del escalón superior;
- f) Administrar, conservar y mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles asignados a su servicio;
- g) Proponer modificaciones a su Reglamento Interno y someterlas a la aprobación de la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento, a través de las respectivas Juntas de Conscripción y Alistamiento.

SECCIÓN SEXTA, De las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales

Artículo 40

Cada Junta de Conscripción Municipal o Parroquial tendrá por misión la ejecución de las tareas propias de la conscripción militar en su jurisdicción.

Artículo 41

Las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales tendrán su sede en las cabeceras de cada Municipio en los Estados y de cada Parroquia en el Distrito Federal y dependerán de la correspondiente Junta de Conscripción Distrital o Departamental.

Parágrafo Único:

Las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales podrán nombrar representantes en aquellos sitios apartados o de difícil acceso, a fin de cumplir las funciones de dicha Junta.

Artículo 42

Las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales estarán integradas por:

- a) La Primera Autoridad Civil del Municipio o Parroquia, quien la presidirá;
- b) El Presidente de la Junta Comunal, o un miembro del organismo que éste designe;
- c) Un ciudadano residenciado en la correspondiente jurisdicción territorial, nombrado por el Gobernador;
- d) Un Secretario Permanente, preferentemente militar, nombrado por el Ministro de la Defensa.

Parágrafo Primero:

El personal auxiliar necesario será nombrado por el Gobernador de la respectiva Entidad Federal.

Parágrafo Segundo:

En aquellas localidades donde no existan Juntas Comunales, los Consejos Municipales designarán a un ciudadano residente.

Artículo 43

Son atribuciones de las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales:

- a) Inscribir en el Registro Militar a los venezolanos que cumplan 18 años de edad;
- b) Otorgar la calificación inicial de los inscritos en el Registro Militar;
- c) Notificar a los interesados la calificación inicial mediante la entrega del comprobante provisional de inscripción;
- d) Enviar a las Juntas de Conscripción y Alistamiento de su jurisdicción, los expedientes de las calificaciones iniciales de los inscritos;
- e) Recibir y tramitar los reclamos de los inscritos en el registro militar y remitirlos a las Juntas de Conscripción y Alistamiento;
- f) Mantener actualizada la calificación de los inscritos;
- g) Enviar a las Juntas de Conscripción Distritales o Departamentales, según sea el caso, todos los datos relacionados con la situación de los ciudadanos inscritos a los fines de la elaboración del registro militar;
- h) Convocar a reunión los individuos componentes de la cuota del contingente que le haya sido asignada, concentrarlas y enviarlas al lugar escogido por las Juntas de Conscripción y Alistamiento;
- i) Colaborar en la búsqueda y entrega de los renuentes;
- j) Ejecutar el programa de propaganda y divulgación de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar;

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

SECCIÓN SEXTA, De las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales

- k) Proponer modificaciones de su Reglamento Interno y someterlas a la aprobación de la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento a través del órgano regular;
- l) Solicitar la colaboración de los organismos públicos y privados para desarrollar el programa de divulgación;
- m) Elaborar anualmente la lista de sus necesidades y enviarlas a la Junta de Conscripción Distrital o Departamental correspondiente;
- n) Denunciar las infracciones a la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.
- ñ) Administrar, conservar y mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles asignados a su servicio.

CAPÍTULO VI, De la Conscripción Militar

SECCIÓN PRIMERA, De la Inscripción en el País

Artículo 44

La inscripción es el acto que sirve de base para la prestación del Servicio Militar y para la determinación de la clase y de la calificación correspondiente,

Artículo 45

Los venezolanos por nacimiento están en la obligación de inscribirse en la Junta de Conscripción Municipal o Parroquial de su residencia o domicilio dentro de los 60 días siguientes a la fecha en la cual cumplan 18 años.

Artículo 46

Los venezolanos por naturalización cuya edad esté comprendida entre los 18 y 50 años, están en la obligación de inscribirse en la junta de Conscripción Municipal o Parroquial de su residencia o domicilio, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su naturalización y pertenecerán a la clase en que cumplieron 18 años y estarán obligados a presentar en dicho acto, un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela donde se les confirió la nacionalidad.

Artículo 47

Los individuos que estén física o legalmente impedidos para concurrir personalmente a su inscripción, serán inscritos en el Registro Militar por sus padres o representantes legales, y los sometidos a juicio, los que estén cumpliendo condena y los reclusos en establecimientos de forzosa internación, serán inscritos por los jefes o directores correspondientes. Tanto los representantes legales como los directores o jefes, deberán cumplir con los requisitos que a los efectos de inscripción establezca este Reglamento.

Artículo 48

En el acto de la inscripción, el interesado recibirá el cuestionario de inscripción militar, en el cual consignará los siguientes datos y documentos:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Número de la Cédula de Identidad, o en su defecto copia de la Partida de Nacimiento o justificativo judicial equivalente;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Estado Civil;
- e) Domicilio;
- f) Residencia;
- g) Profesión u oficio;
- h) Grado de instrucción;
- i) Certificado aprobatorio de Instrucción Premilitar, si lo posee;
- j) Datos de identificación de los padres;
- k) Motivos o causas de diferimiento que estime necesario aducir.

Artículo 49

Los datos exigidos en el literal k) deberán ser acreditados mediante los documentos o justificativos probatorios correspondientes.

Artículo 50

En el momento de la inscripción los trabajadores agropecuarios y forestales alegarán tal condición con el fin de garantizar que dichos trabajadores presten el servicio militar en la categoría de tropa, en unidades que les permitan su permanencia en el medio rural y su capacitación y adiestramiento en actividades productivas propias de dicho medio.

Artículo 51

Las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales deberán entregar al interesado, en el mismo acto de la inscripción, el triplicado del cuestionario de inscripción militar a los fines de que pueda comprobar su inscripción provisional. Este triplicado deberá ser canjeado por el comprobante provisional de inscripción, en un lapso entre veinte y treinta y cinco días laborables contados a partir de la fecha de la inscripción.

Artículo 52

Los Jefes de Unidades, Servicios o Dependencias Militares, están obligados a hacer inscribir a todos sus subordinados, cuando éstos cumplan 18 años de edad.

Artículo 53

Quienes tengan bajo sus órdenes o servicio a individuos obligados a inscribirse para el servicio militar les facilitarán el cumplimiento de esa obligación.

Artículo 54

Los padres o tutores de quienes dependan venezolanos mayores de 18 años, deben cerciorarse de que éstos se han inscrito y en caso contrario, están obligados a orientarlos al efecto.

Artículo 55

Los Directores de Centros de Reclusión están en la obligación de hacer inscribir para el servicio militar a todos los reclusos a quienes les corresponda.

Artículo 56

Los Directores de Institutos de Formación Militar dependientes o autorizados por el Ministerio de la Defensa, tendrán la obligación de hacer inscribirse en el registro militar a los cadetes y alumnos en edad militar.

Artículo 57

Los venezolanos en edad militar que no cumplan con la obligación de inscribirse en la oportunidad legal, serán considerados renuentes.

Artículo 58

Los renuentes comprendidos entre 18 y 30 años, serán incorporados de primeros, en el correspondiente orden de prelación para el alistamiento en filas, y prestarán el servicio militar por un lapso de 18 meses, sin perjuicio de cumplir previamente, con la sanción establecida en el artículo 74 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.

SECCIÓN SEGUNDA, De la Inscripción en el Exterior

Artículo 59

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores el cumplimiento del proceso de conscripción militar en el exterior.

Artículo 60

Los venezolanos por nacimiento residentes en el exterior están obligados a inscribirse en las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan cumplido 18 años de edad; y los venezolanos por naturalización residentes en el exterior cuya edad esté comprendida entre los 18 y 50 años de edad, dentro de los 60 días siguientes a su naturalización.

Artículo 61

Los venezolanos residentes en el exterior deberán cumplir en el acto de la inscripción, con las formalidades previstas en los artículos 45, 46 y 48 del presente Reglamento.

Artículo 62

Los venezolanos en el exterior, en el momento de su inscripción, podrán aducir los motivos que les impidan temporalmente prestar el servicio militar activo y, asimismo, presentaran los documentos que permitan comprobar las razones aducidas.

Artículo 63

Las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República otorgarán a los inscritos en su jurisdicción, la correspondiente calificación inicial y entregarán a los interesados el comprobante provisional de inscripción.

Artículo 64

Una vez que las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares otorguen la correspondiente calificación inicial, enviarán los recaudos y expedientes respectivos a la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento, la cual, en su oportunidad, los enviará a la Junta de Conscripción y Alistamiento de la Entidad Federal correspondiente al último domicilio o residencia del inscrito interesado.

Artículo 65

Las Juntas de Conscripción y Alistamiento de las respectivas Entidades Federales, procederán a otorgar las calificaciones y diferimientos definitivos, expedirán las tarjetas de conscripción militar y enviarán a las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales de la última residencia o domicilio del interesado, los recaudos atinentes a la inscripción, y a las Juntas de Conscripción Distritales o Departamentales, los datos de actualización concerniente al registro militar.

Artículo 66

Las Juntas de Conscripción y Alistamiento, enviarán a la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento todo lo actuado y ésta a su vez, lo enviará a las correspondientes Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República.

Artículo 67

Los inscritos solicitarán de las respectivas Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares, la tarjeta de inscripción militar, en un lapso de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 68

Los venezolanos residentes en el exterior calificados de elegibles podrán ser llamados a prestar el Servicio Militar, a través de las correspondientes Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República, conforme a lo que disponga la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento.

Artículo 69

Los venezolanos comprendidos entre los 19 y 26 años de edad inscritos en el Registro Militar, que se encuentren en el exterior y que no hayan sido incorporados a filas en convocatorias anteriores, se reinscribirán en las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

SECCIÓN TERCERA, De la Calificación

Artículo 70

Los venezolanos en edad militar se presumen elegibles para la prestación del servicio militar activo y están sujetos a un proceso continuo de calificación, con el fin de establecer su grado de aptitud. La calificación definitiva resultare determinará la prelación para su alistamiento.

Artículo 71

Las calificaciones se clasifican así:

- a) Elegibles;
- b) Diferidos, la cual se subdividirá en: diferidos temporales y diferidos absolutos.

Estas calificaciones pondrán ser confirmadas o modificadas por las Juntas de Conscripción y Alistamiento.

Artículo 72

Las Juntas de Conscripción, tanto Municipales como Parroquiales, otorgarán una calificación inicial, utilizando como base el cuestionario de inscripción militar y los datos y documentos a que se refiere el artículo 48 del presente Reglamento. Esta calificación será otorgada en un lapso de veinte días laborables a partir de la fecha de la inscripción. Dentro de la calificación inicial, se entiende incluido el diferimiento inicial, cuando éste haya sido solicitado y exista causa que lo justifique.

Artículo 73

Los inscritos retirarán de las Juntas de Conscripción Municipal o Parroquial su comprobante provisional de inscripción, dentro de los 15 días laborables siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 74

Dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción del comprobante provisional de inscripción, los inscritos podrán recurrir por ante la Junta de Conscripción Municipal o Parroquial para que sea elevado el recurso ante la Junta de Conscripción y Alistamiento. Vencido este lapso el interesado pierde el derecho de intentar el recurso, y en consecuencia se entenderá como definitiva la calificación acordada.

Parágrafo Único:

Las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales enviarán los expedientes de calificaciones y diferimientos iniciales a las Juntas de Conscripción y Alistamiento de las respectivas Entidades Federales.

Artículo 75

Las Juntas de Conscripción y Alistamiento, una vez que reciban los expedientes, decidirán los recursos interpuestos, otorgarán las calificaciones y diferimientos definitivos y expedirán las correspondientes tarjetas de conscripción militar en un lapso de noventa días continuos, contados a partir de la fecha de recibo de los expedientes.

Parágrafo Primero:

Las tarjetas de conscripción militar contendrán las calificaciones definitivas.

Parágrafo Segundo:

Los inscritos deberán acudir a la Junta de Conscripción Municipal o Parroquial respectiva, para canjear el comprobante provisional de inscripción por la Tarjeta de conscripción militar, después de haberse cumplido el lapso de ciento ochenta días continuos, contados a partir de su inscripción.

Artículo 76

Cuando las Juntas de Conscripción y Alistamiento otorguen las correspondiente calificaciones, enviarán todo lo actuado a las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales, a los fines de que asienten en sus libros las respectivas anotaciones y entreguen a los interesados la tarjeta de conscripción militar. Igualmente enviarán copia de lo actuado a las Juntas de Conscripción Distritales o Departamentales, a los efectos de la actualización del registro militar.

SECCIÓN CUARTA, De los Diferimientos

Artículo 77

En el acto de la inscripción se aducirán y acreditarán los motivos para lograr el diferimiento de la prestación del Servicio Militar Activo.

Artículo 78

Se podrá acordar diferimiento a:

- a) Los inscritos que padezcan de enfermedades diagnosticadas como curables que impidan la prestación inmediata del servicio;
- b) Los casados antes de la inscripción y mientras hagan vida conyugal;
- c) Los que para la fecha de la inscripción y mientras hagan vida conyugal;
- d) Los que sean únicos sostén de hogar;
- e) Los estudiantes regulares de Educación Superior y los del Segundo Ciclo de Educación Media y sus equivalentes, cuyos promedios de calificaciones académicas sean por lo menos de quince o más puntos o su correspondiente en otra escala y que no sean repitientes para el momento de la inscripción;
- f) Los estudiantes de institutos de formación de ministros de cultos religiosos debidamente autorizados e inscritos en el Ministerio de Educación;
- g) Los inscritos que estén privados de su libertad por auto de detención o por condena penal;
- h) Los inscritos que por defecto físico o enfermedad, estén imposibilitados permanentemente para la prestación del Servicio Militar.

Parágrafo Primero:

A los ciudadanos a quienes se refiere el literal h) del presente artículo, se les considerará como diferidos absolutos.

Parágrafo Segundo:

Los Diferidos Temporales a quienes se refieren los literales a, b, c, d, f y g deberán incorporarse al Servicio Militar una vez que hayan cesado los motivos de diferimiento y sean debidamente convocados. También podrán prestar el servicio mediante el cumplimiento de la instrucción de excedentes y sus modalidades equivalentes, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Parágrafo Tercero:

Los diferidos temporales a que se refiere el literal e) del presente artículo, cuya causa de diferimiento haya cesado antes de cumplir los treinta años de edad, como consecuencia de haberse graduado en las Universidades o Institutos Superiores equivalentes, podrán recibir equivalencia de prestación del Servicio Militar mediante el aprovechamiento de sus servicios profesionales en la forma y condiciones que establezca el Ministerio de la Defensa. A los fines de lo dispuesto en este parágrafo, la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento recabará de las Universidades e Institutos de Educación Superior las listas de graduados.

Parágrafo Cuarto:

Los venezolanos a que se refiere el artículo 77 de la Ley que estén investidos de representación popular se considerarán diferidos temporalmente mientras ejerzan la mencionada representación, quedando en la obligación de reinscribirse en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 79

Los diferimientos por el solo hecho de haber sido aducidos y acreditadas las causas correspondientes, no se consideran concedidos sino después que hayan sido aprobados.

Artículo 80

Al desaparecer las causas que dieron origen al diferimiento, el inscrito deberá participarlo inmediatamente a la respectiva Junta de Conscripción Municipal o Parroquial.

Artículo 81

Los inscritos a que se refiere el artículo 78 del presente Reglamento y hasta tanto cumplan treinta años de edad, estarán obligados a presentarse ante las respectivas Juntas Municipales o Parroquiales donde se inscribieron, en la primera quincena del mes de diciembre de los años subsiguientes a aquél en que se les concedió su diferimiento; a fin de verificar, confirmar y actualizar los motivos que los originaron.

Parágrafo Primero:

Las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales tendrán la obligación de realizar todas las gestiones o investigaciones que sean necesarias, tendientes a comprobar con exactitud la verdadera situación del inscrito.

Parágrafo Segundo:

Los diferidos que no se presenten a las Juntas de Conscripción en la oportunidad prevista, se considerarán como elegibles para la próxima convocatoria.

Artículo 82

Mientras dure la movilización o el estado de emergencia quedan suspendidos los diferimientos.

Artículo 83

A los renuentes no se los acordará diferimiento.

SECCIÓN QUINTA, De la manera de comprobar las razones del Diferimiento

Artículo 84

Los motivos de diferimiento se acreditarán así:

- a) Quienes padezcan de enfermedades diagnosticadas como curables, con una certificación expedida por el Médico Rural, o el Director del Centro de Salud o por el Jefe de la Unidad sanitaria local. Si la enfermedad ocurre durante la concentración, mediante certificación expedida por el correspondiente Médico Militar;
- b) Los casados, con copia certificada del acta de matrimonio, cuya fecha de expedición no tenga más de tres meses y una constancia de la primera autoridad del Municipio o Parroquia que certifique la convivencia conyugal;
- c) El que tenga un hermano cumpliendo el Servicio Activo, mediante constancia expedida por el Jefe de la correspondiente Repartición Militar, con especificación de la fecha en que fue dado de alta en las Fuerzas Armadas Nacionales y partida de nacimiento de su hermano;
- d) Los que sean único sostén de hogar, con copia certificada de las partidas de nacimiento, de defunción, o con el acta de matrimonio, según sea el caso, y la presentación de un justificativo judicial que contribuya a probar los motivos aducidos. En este aspecto queda autorizada la correspondiente Junta de Conscripción, para realizar todas las investigaciones o averiguaciones que estime necesarias;
- e) Los estudiantes de Educación Superior, Universitaria y los de Segundo Ciclo de Educación Media o sus equivalentes, con la certificación y boletín de notas;
- f) Los estudiantes de institutos de formación de ministros de cultos religiosos, con el certificado expedido por el Rector;
- g) Quienes estén privados de su libertad por auto de detención o condenas penales, mediante certificación expedida por la autoridad competente;

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

SECCIÓN QUINTA, De la manera de comprobar las razones del Diferimiento

h) Los que por defecto físico o enfermedad estén imposibilitados para la prestación del servicio, con la presencia del interesado y una certificación expedida por el Médico Rural de su residencia o por el Director del Centro de Salud o por el Jefe de la Unidad Sanitaria local.

SECCIÓN SEXTA, Del Contingente y de las Cuotas

Artículo 85

El Presidente de la República, mediante decreto refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de la Defensa, fijará en el primer trimestre de cada año, el contingente de los ciudadanos que deban incorporarse a la Situación de Actividad a partir del 2 de enero del año siguiente.

Artículo 86

Para la determinación del contingente se tomarán principalmente en cuenta las necesidades de efectivos militares, la situación imperante en el país y las condiciones del desarrollo nacional.

Artículo 87

La Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento, tomando como base el contingente, fijará las cuotas para el alistamiento de cada una de las Entidades Federales, en proporción a su población.

Artículo 88

Las cuotas correspondientes a los Distritos o Departamentos, Municipios o Parroquias, serán fijadas en forma proporcional por las Juntas de Conscripción y Alistamiento.

SECCIÓN SEPTIMA, Del Llamamiento

Artículo 89

El llamamiento de contingente se hará mediante resolución conjunta de los Ministerios de Relaciones Interiores y de la Defensa.

Artículo 90

El Ministerio de Relaciones Interiores, en coordinación con el Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas Nacionales, comunicará a los Gobernadores de las Entidades Federales el lapso y los lugares donde se cumplirá la reunión y entrega del contingente.

Artículo 91

Los Gobernadores de las Entidades Federales darán instrucciones a las autoridades civiles a fin de que, en coordinación con las Juntas de Conscripción de su Jurisdicción, sirvan de órgano de ejecución de todo lo relacionado con el proceso de conscripción y en especial con las previsiones enunciadas en el artículo anterior.

SECCIÓN OCTAVA, De la Convocatoria y Reunión del Contingente

Artículo 92

Las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales, en coordinación con las correspondientes autoridades civiles, procederán en los lapsos y lugares a que se refiere el artículo 90 del presente Reglamento a convocar y reunir la cuota asignada a su jurisdicción, mas un porcentaje adicional que permita, a la Junta de Conscripción y Alistamiento realizar la selección definitiva.

Artículo 93

Las Juntas de Conscripción procederá a llenar las cuotas de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- a) Los renuentes;
- b) Los excedentes del contingente ordinario anterior, comenzando por el remanente en la selección correspondiente, realizada a nivel de las Juntas de Conscripción y Alistamiento;
- c) Los voluntarios entre 17 y 30 años de edad;
- d) Los diferidos, cuya causa de diferimiento haya cesado;
- e) Los calificados elegibles de las clases comprendidas entre 19 y 30 años de edad.

Parágrafo Único:

Todo lo relacionado con el orden de prelación a que se refiere el presente artículo será previsto en las directivas o instructivos que al efecto dicte la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento.

Artículo 94

Una vez que las Juntas de Conscripción completen la cuota asignada, procederán a entregarla a las Juntas de Conscripción y Alistamiento de la respectiva Entidad Federal, incluyendo en dicha cuota un porcentaje adicional que permita la selección. Igualmente procederán a otorgar el correspondiente diferimiento a los elegibles, calificados de excedentes por falta de cupo.

Artículo 95

La convocatoria se hará directamente por escrito o por cualquier otro medio idóneo.

Artículo 96

Los convocados deberán presentarse ante la Junta de Conscripción del Municipio o Parroquia de su residencia, dentro del lapso que se fije en la convocatoria.

Artículo 97

Los convocados que no se presenten en las fechas y lugares indicados por las Juntas de Conscripción respectiva, se presumen desertores y serán procesados de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia Militar, salvo causas justificadas debidamente comprobadas.

Artículo 98

Se establecerá un sistema que permita hacer del conocimiento público, lo relacionado con el llamamiento, convocatoria y reunión de las cuotas.

Artículo 99

Los gastos que se ocasionen desde el llamamiento, convocatoria y reunión de las cuotas, hasta su entrega a la Junta de Conscripción y Alistamiento y de ésta, al respectivo Jefe de Circunscripción Militar, correrán a cargo de las Gobernaciones de las Entidades Federales y a partir de dicha entrega éstos serán por cuenta del Ministerio de la Defensa, a través de las Comandancias Generales de Fuerzas interesadas.

CAPÍTULO VII, De la Concentración, Examen y Entrega del Contingente

Artículo 100

El Ministerio de la Defensa designará el personal requerido para realizar los exámenes de preselección a los fines del alistamiento. A estos efectos solicitará del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social el apoyo del personal de médicos, odontólogos, psicólogos, visitadores y trabajadores sociales, laboratoristas y radiólogos.

Artículo 101

El Representante del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social en las Juntas de Conscripción y Alistamiento en coordinación con el Jefe de Circunscripción Militar, destacará del personal mencionado en el artículo anterior, los requeridos para efectuar antes de la convocatoria y reunión del contingente, los exámenes de pre-selección.

Artículo 102

Recibidas las cuotas, las Juntas de Conscripción y Alistamiento procederán a concentrarlas en el cuartel de conscriptos, sede de los centros de alistamiento.

Artículo 103

Realizada la concentración, las Juntas de Conscripción y Alistamiento procederán en coordinación con los servicios de alistamiento y de sanidad militar y con el personal al servicio del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, a practicar los exámenes de selección definitivos, con el objeto de incorporarlos a la Situación de Actividad o de diferirlos para la prestación del Servicio Militar.

Artículo 104

Cuando del total de elegibles sometidos a examen resulte una cantidad de ciudadanos aptos superior a la cuota asignada, la escogencia se efectuará por medio de una rigurosa selección realizada en base a las directivas o instructivos que al efecto dicte la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento.

Artículo 105

Al terminar la selección definitiva las Juntas de Conscripción y Alistamiento, levantarán un acta firmada por todos sus miembros, y enviarán copias, dentro del quinto día siguiente, a la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento, al Gobernador, al Comandante de la Guarnición y a las Juntas de Conscripción de la respectiva jurisdicción.

Artículo 106

Los conscriptos que no resulten aptos en los exámenes correspondientes y los remanentes de la selección, serán calificados por la Junta de Conscripción y Alistamiento como excedentes y devueltos a su lugar de origen.

Artículo 107

Los excedentes a que se refiere el artículo anterior podrán ser llamados a períodos de instrucción, mediante su incorporación a contingentes destinados a la ejecución de programas oficiales de conservación, defensa y fomento de los recursos naturales renovables, y de conformidad con lo dispuesto en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 108

Seleccionado definitivamente el personal de la cuota del contingente ordinario, las Juntas de Conscripción y Alistamiento, procederán a hacer su entrega formal al Jefe de la Circunscripción Militar correspondiente.

Artículo 109

Los integrantes de la cuota escogida, quedan sometidos a la jurisdicción militar, desde el momento de su entrega a la autoridad militar correspondiente y hasta el día de su licenciamiento.

Artículo 110

Los gastos ocasionados por la devolución de los no aptos y de los remanentes de la selección definitiva, a su lugar de origen, serán cubiertos por la Gobernación de la respectiva Entidad Federal.

Artículo 111

Los vastos causados desde el momento en que el Jefe de la Circunscripción Militar recibe la cuota correspondiente, hasta el momento de su entrega a la Unidad o Servicio de Asignación, correrán por cuenta de la respectiva Comandancia General de la Fuerza.

Artículo 112

El Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas Nacionales, en coordinación con las Comandancias Generales de Fuerzas interesadas y Unidades y Servicios Especiales, tendrá a su cargo la elaboración del plan de incorporación y distribución de los conscriptos de acuerdo a las necesidades y características de la Unidad a la cual se incorporarán. Dicho plan se ejecutará a través de los Jefes de Circunscripción Militar, tomando en cuenta la profesión, oficio, capacidad personal y técnica e inclinación de cada uno de ellos.

Parágrafo Único:

En lo relacionado a la distribución y ubicación de los conscriptos en las Unidades y Servicios correspondientes a que se refiere el presente artículo, y a los efectos de su incorporación a filas, se deberá tomar en cuenta hasta donde las necesidades del servicio lo permitan, la región de origen de aquéllos, para el momento del llamamiento, con el fin de que continúen manteniendo sus relaciones y nexos familiares y geográficos.

CAPÍTULO VIII, Otras Formas de Prestar el Servicio Militar

SECCIÓN PRIMERA, De la Instrucción Militar de Excedentes

Artículo 113

El Ministerio de la Defensa formará Unidades de Instrucción en las cuales prestarán el Servicio Militar los excedentes y dichas unidades funcionarán en la capital de la República y en las capitales de las Entidades Federales, o en aquellas guarniciones que especialmente señale el Ministerio de la Defensa.

Artículo 114

La forma, tiempo y demás condiciones como se cumplirá en cada caso, la Instrucción Militar de Excedentes, estará prevista en las directivas, instructivos y programas que dicte el Ministerio de la Defensa, a través del Estado Mayor Conjunto. Aquellos ciudadanos que cumplan con la Instrucción Militar estarán sometidos a la jurisdicción militar durante los períodos de adiestramiento en los cuales se realice ésta.

Artículo 115

Los excedentes llamados a recibir Instrucción Militar y que para la fecha de iniciación del correspondiente período, se encuentren desempeñando empleos, cargos u ocupaciones, no los perderán por causa de su insistencia, pero deberán justificar la misma, con la constancia que al efecto expida la autoridad militar correspondiente.

Artículo 116

Las autoridades civiles, empresas, institutos de educación oficiales y privados, están obligados a prestar a las autoridades militares correspondientes, su cooperación con el fin de alcanzar el eficiente desarrollo de la Instrucción Militar de Excedentes.

Artículo 117

A los ciudadanos que hayan concluido los correspondientes períodos de instrucción militar a que se refiere la presente sección, se les dotará de una Tarjeta de Servicio Militar, en la cual constará que han cumplido con el Servicio Militar.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

SECCIÓN SEGUNDA, De los Programas Oficiales sobre Conservación, Defensa y Fomento de los Recursos Naturales Renovables

SECCIÓN SEGUNDA, De los Programas Oficiales sobre Conservación, Defensa y Fomento de los Recursos Naturales Renovables

Artículo 118

El Ministerio de la Defensa, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, establecerá la cuota de excedentes que conforme a lo previsto en el Parágrafo Único del Artículo 54 de la Ley de la materia, serán destinados a la ejecución de los programas oficiales sobre conservación, defensa y fomento de los recursos naturales renovables.

Parágrafo Único:

Los excedentes seleccionados de acuerdo con este artículo prestarán el Servicio Militar conforme a los programas de Instrucción Militar aprobados por el Ministerio de la Defensa.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

SECCIÓN TERCERA, De los Alumnos de Institutos de Formación de Oficiales, de los Liceos Militares y Militarizados y de las Escuelas Técnicas de las Fuerzas Armadas Nacionales

SECCIÓN TERCERA, De los Alumnos de Institutos de Formación de Oficiales, de los Liceos Militares y Militarizados y de las Escuelas Técnicas de las Fuerzas Armadas Nacionales

Artículo 119

Se considera que han cumplido el Servicio Militar:

- a) Los Alumnos de Institutos de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas Nacionales que hayan cursado un año de estudios.
- b) Los alumnos de los Liceos Militares y Militarizados que hayan cursado 4 años de estudios, siempre y cuando cumplan con el Programa de Instrucción Militar que al efecto elabore el Ministerio de la Defensa,
- c) Los graduados de las Escuelas Técnicas de las Fuerzas Armadas y de las Escuelas de Formación de Tropas Profesionales.

En estos casos se otorgará la Tarjeta de Servicio Militar.

SECCIÓN CUARTA, De los Alumnos de Institutos Oficiales o Privados

Artículo 120

Los alumnos de institutos oficiales o privados cuyos programas de estudios prevean Instrucción Militar, los alumnos de la Escuela de Formación del Personal de los Servicios Penitenciarios, del Centro de Instrucción Policial y de la Escuela de Vigilancia Vial o de institutos similares, podrán recibir equivalencia de prestación de servicio militar, siempre y cuando tales institutos cumplan con los requisitos previstos en la presente Sección y con las normas específicas que sobre instrucción teórica y práctica y duración y cumplimiento de cada una de estas etapas, establezca en cada caso el Ministerio de la Defensa.

Artículo 121

La instrucción Militar a que se refiere la presente Sección, estará sometida a la permanente supervisión de la Inspectoría General de las Fuerzas Armadas Nacionales, y será impartida hasta donde sea posible, por miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cualquier situación.

Artículo 122

A los efectos de la concesión de equivalencia de prestación de Servicio Militar será indispensable que el Estado Mayor Conjunto presente a la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento un informe que acredite que la instrucción impartida satisface los requerimientos indispensables, a los fines del Servicio Militar.

Artículo 123

A los alumnos de los institutos a que se refiere la presente Sección que hayan cumplido con la Instrucción Militar, se les dotará de la Tarjeta de Servicio Militar.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

SECCIÓN QUINTA, De los Programas Oficiales de Colonización de Fronteras, Desarrollo Fronterizo, Agropecuario, Pesquero y Granjas Militares

SECCIÓN QUINTA, De los Programas Oficiales de Colonización de Fronteras, Desarrollo Fronterizo, Agropecuario, Pesquero y Granjas Militares

Artículo 124

La equivalencia de prestación de Servicio Militar para los ciudadanos que cumplan actividades permanentes en programas oficiales de colonización de fronteras, desarrollo fronterizo, agropecuario, pesquero y granjas militares, se realizará en Unidades Especiales de Instrucción que serán creadas al efecto por el Ministerio de la Defensa a través de la respectiva Comandancia General de Fuerza, según corresponda a cada área específica de servicios y mediante coordinación con los Ministerios competentes. Estas Unidades Especiales cumplirán con el programa de Instrucción Militar que elabore el Ministerio de la Defensa.

Parágrafo Primero:

Los indígenas de las zonas fronterizas podrán ser incorporados en las Unidades Especiales de Colonización de Fronteras y Desarrollo Fronterizo, respetando su cultura y hábitos de vida.

Parágrafo Segundo:

Los trabajadores de las industrias básicas y estratégicas del Estado podrán obtener equivalencia de prestación del Servicio Militar conforme a lo que establece la presente Sección.

Artículo 125

Las Unidades Especiales, contarán con el asesoramiento del personal profesional y técnico necesarios, que prestarán en esa forma el Servicio Militar mediante el cumplimiento, además, del Programa de Instrucción Militar correspondiente.

Artículo 126

Los recursos requeridos para las Unidades Especiales serán proporcionados por los Ministerios competentes según corresponda a cada área específica.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

SECCIÓN QUINTA, De los Programas Oficiales de Colonización de Fronteras, Desarrollo Fronterizo, Agropecuario, Pesquero y Granjas Militares

Artículo 127

Las funciones específicas, duración de los períodos de instrucción, y demás asuntos relacionados con las Unidades Especiales, serán establecidas por el Ministerio de la Defensa, con el Ministerio del área correspondiente.

Artículo 128

A los venezolanos comprendidos entre 18 y 30 años de edad que reciban Instrucción Militar de excedentes se les dotará de la Tarjeta de Servicio Militar.

Artículo 129

A los fines de la supervisión y control por parte del Ejecutivo Nacional, el Ministro de la Defensa informará periódicamente al Presidente de la República en Consejo de Ministros, sobre la ejecución y desarrollo de los programas oficiales a que se contrae la presente Sección.

CAPÍTULO IX, Del Servicio Militar Femenino

Artículo 130

La mujer venezolana al cumplir los 18 años de edad, está en la obligación de inscribirse para el servicio Militar en los lugares y en el tiempo previstos.

Parágrafo Único:

Las venezolanas por nacimiento o naturalización, que para la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, estén comprendidas entre las edades de 18 y 45 años cumplidos, procederán a inscribirse en el Registro Militar, a los efectos del levantamiento del correspondiente censo en el lapso de los dos años siguientes al 12 de septiembre de 1979.

Artículo 131

La venezolana en el momento de su inscripción recibirá un Cuestionario de Inscripción Militar en el cual escribirá los mismos datos previstos en el artículo 48 del presente Reglamento, con excepción del literal k) de la misma disposición.

Artículo 132

Las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales llevarán un libro especial de inscripción a los fines de realizar el censo de las venezolanas en edad militar.

Artículo 133

Las Juntas de Conscripción otorgarán a la inscrita, la Tarjeta de Inscripción Militar.

Artículo 134

En el primer trimestre de cada año el Ministerio de la Defensa establecerá las Unidades, Servicios o Dependencias en las cuales la venezolana puede prestar el Servicio Militar voluntariamente y fijará el cupo y las condiciones de selección que en cada caso se estime necesario.

Artículo 135

A los efectos de la prestación del Servicio Militar Femenino, en tiempo de paz, el Ministerio de la Defensa, a través del Estado Mayor Conjunto, elaborará el Manual de Prestación del Servicio Militar Femenino, el cual establecerá todas las condiciones, formas y requisitos necesarios.

Artículo 136

La forma y condiciones como prestará obligatoriamente el Servicio Militar la venezolana, una vez que sea declarado el estado de emergencia por conflicto de interior o exterior, será la que prevea el Ministerio de la Defensa, a través del Estado Mayor Conjunto.

CAPÍTULO X, Del Licenciamiento

Artículo 137

Son licenciados los ciudadanos que se reintegran a la vida civil por encontrarse en alguno de los siguientes casos:

- a) Lo que han terminado el Servicio Militar Activo;
- b) Lo: dados de baja por causa justificada antes de cumplir su tiempo de servicio;
- c) Los desmovilizados.

Parágrafo Único:

También se consideran licenciados los excedentes que hayan cumplido el período de Instrucción Militar correspondiente, y todos aquéllos a quienes se les haya concedido la equivalencia.

Artículo 138

Para fines de control, instrucción militar y movilización, el Ministerio de la Defensa, a través de la respectiva Comandancia General de Fuerza, creará Unidades de Reserva, a las cuales serán asignados los licenciados, que provengan de la Situación de Actividad o de cualquiera de las modalidades de prestación del servicio.

Artículo 139

En el momento de su licenciamiento, a cada licenciado debe entregársele su Tarjeta de Servicio Militar, con la constancia expresa de haber cumplido éste, de su jerarquía, conducta, distinciones obtenidas y demás circunstancias que fije el Ministerio de la Defensa.

Artículo 140

Los Comandos Generales de Fuerza deberán mantener el listado de sus reservistas, llevado por orden alfabético y con los datos de filiación necesarios a los fines del correspondiente censo de sus reservas.

Artículo 141

A objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, el Presidente de la República dictará, cuando proceda, el decreto de Prórroga del Servicio Militar, para el contingente correspondiente.

Artículo 142

Para satisfacer el pago de los pasajes de retorno y de la bonificación especial que corresponda al personal licenciado de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Ministerio de la Defensa programará en el presupuesto anual la partida necesaria.

CAPÍTULO XI, Del Realistamiento o Reenganche

Artículo 143

Realistados y reenganchados son quienes después de haber cumplido el Servicio Militar Activo, son aceptados para servir por uno o varios períodos como tropas profesionales.

Artículo 144

El realistamiento o reenganche podrá cumplirse inmediatamente después del licenciamiento o con posterioridad a aquél, y se formalizara mediante contrato firmado por el Ministro de la Defensa por órgano del respectivo Comando General de Fuerza y los interesados.

Artículo 145

El contrato de realistamiento o de reenganche, será por períodos de 18 meses prorrogables y deberá ser tramitado a través de los Comandos de Unidad o Jefatura de Dependencia, en la cual el interesado prestó su servicio.

Artículo 146

Los aspirantes a ser realistados o reenganchados deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Aptitud física
- b) Voluntad y capacidad para el trabajo;
- c) Buena conducta;
- d) Ser menor de treinta y cinco años;
- e) Estar en condiciones de poder ascender a la jerarquía superior.

Artículo 147

El Ministerio de la Defensa, por intermedio de las respectivas Comandancias Generales de Fuerza, fijará anualmente el número de individuos que puedan ser realistados o reenganchados.

CAPÍTULO XII, Del Registro Militar

Artículo 148

El Registro Militar tiene por objeto el censo de los venezolanos comprendidos entre 18 y 50 años de edad, sujetos a obligaciones militares y tomando como base el Distrito o Departamento correspondiente.

Artículo 149

El Registro Militar debe contener:

- a) Datos personales;
- b) Prestación de Servicio Militar;
- c) Cambios operados en la correspondiente situación;
- d) Cambios de residencia o domicilio;
- e) Calificación;
- f) Diferimiento si éste ha sido concedido;
- g) Cualquier otro dato que resulte necesario.

Artículo 150

Las Juntas de Conscripción Distritales o Departamentales, llevarán actualizado el Registro Militar, sobre la base de los datos que le suministren las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales.

Artículo 151

Las Juntas de Conscripción Distritales o Departamentales tienen la obligación de suministrar a las Juntas de Conscripción y Alistamiento los datos que éstas requieran en relación con el Registro Militar de su jurisdicción.

CAPÍTULO XIII, Atribuciones de las Autoridades

Artículo 152

Los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores impartirán a las autoridades civiles y a las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares, las instrucciones relativas al cumplimiento del proceso de Conscripción Militar.

Artículo 153

El Ministerio de Relaciones Interiores deberá enviar trimestralmente a la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento, una relación de los extranjeros que hayan obtenido la nacionalidad venezolana durante dicho lapso, con especificación de la edad, filiación, estado civil, domicilio, profesión y país de nacimiento, con el fin de que sean tomados en cuenta a los efectos de la Conscripción Militar.

Artículo 154

La Oficina Central de Estadística e Informática deberá suministrar a la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento, los datos, estadísticas e informaciones que ésta requiera.

Artículo 155

El Ministerio de la Defensa designará los Secretarios de todas las Juntas de Conscripción, y el Gobernador de cada Entidad Federal, el personal auxiliar.

Parágrafo Único:

A los efectos del pago del personal auxiliar, el Ministerio de Relaciones Interiores asignará a las Gobernaciones de las Entidades Federales la partida necesaria.

Artículo 156

El Ministerio de Relaciones Interiores y las Gobernaciones de las Entidades Federales tendrán a su cargo la dotación de los Cuarteles de Conscriptos y el Ministerio de la Defensa velará por su mantenimiento.

Artículo 157

Las Gobernaciones de las Entidades Federales, proveerán los locales donde funcionarán las oficinas de todas las Juntas de Conscripción, y tendrán a su cargo la dotación y mantenimiento de las mismas.

Artículo 158

El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social enviará a la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento, en el primer trimestre de cada año, una lista de becarios menores de treinta años que hayan culminado sus estudios ' que tengan compromiso para prestar servicios a dicho Ministerio, a los fines de que puedan cumplir su Servicio Militar como excedentes, en dependencias de las Fuerzas Armadas Nacionales.

CAPÍTULO XIV, De la Instrucción Premilitar

Artículo 159

La Instrucción Premilitar tiene por objeto proporcionar al estudiante los conocimientos de carácter general que contribuyan a su formación integral, que abarque los aspectos de la defensa nacional, así como el desarrollo de su aptitud física, moral e intelectual.

Artículo 160

La Instrucción Premilitar es obligatoria durante los dos últimos años de Educación Secundaria o sus equivalentes. El programa de Instrucción Premilitar deberá ser incluido en los programas oficiales de enseñanza.

Artículo 161

Los Ministerios de la Defensa y de Educación coordinarán la elaboración y ejecución de los programas para el cumplimiento de la Instrucción Premilitar, los cuales deberán contener los objetivos a ser alcanzados y las actividades a desarrollar, así como la oportunidad en que éstas habrán de realizarse.

Parágrafo Único:

Lo relativo al cumplimiento de lo señalado en este artículo estará a cargo de una comisión permanente, integrada por representantes de los Ministerios arriba citados.

Artículo 162

Corresponde al Ministerio de la Defensa nombrar los Instructores Militares, proporcionar el material de guerra necesario y supervisar los resultados de la Instrucción Premilitar, a través de los respectivos Comandos de Guarnición.

Artículo 163

Es requisito para aprobar el programa de Instrucción Premilitar el haber tenido un mínimo de setenta y cinco por ciento de asistencia a dicha instrucción durante el año respectivo y haber rendido satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas con una calificación de 10 o más puntos.

CAPÍTULO XV, De los Documentos Militares Personales

Artículo 164

Los documentos militares personales son:

- a) Cuestionario de Inscripción Militar expedido por la Junta de Conscripción Municipal o Parroquial;
- b) Comprobante Provisional de inscripción, expedido por las Juntas de Conscripción Municipal o Parroquial;
- c) Tarjeta de Inscripción Militar, expedida por la Junta de Conscripción Municipal o Parroquial, específicamente para mujeres;
- d) Tarjeta de Conscripción Militar, expedida por la Junta de Conscripción y Alistamiento de la respectiva Entidad Federal y entregada a todos los venezolanos en edad militar que se hayan inscrito.
- e) Tarjeta de Servicio Militar, expedida por los Jefes de Unidades de Instrucción Militar; por los Directores de Institutos Militares o Paramilitares; por los Directores de los Institutos Oficiales o Privados donde se imparta Instrucción Militar; por los Jefes de las Unidades Especiales de Instrucción Militar por los Comandantes de Unidades o Servicios donde se haya prestado el Servicio;
- f) Tarjeta de Instrucción Premilitar, expedida por los Directores de los Institutos Educativos y refrendado por el correspondiente Comandante de la Unidad de Instrucción Militar.

Artículo 165

Los venezolanos comprendidos entre 18 y 30 años de edad, están en la obligación de portar el documento que les acredite su situación. Las autoridades civiles y militares podrán exigir su presentación.

Artículo 166

Los Rectores y Directores de Institutos Educativos, oficiales y privados, a los efectos de inscribir como alumnos a los venezolanos mayores de 18 años, deben exigir previamente la presentación de la Tarjeta de Conscripción Militar, la Tarjeta de Servicio Militar o la Tarjeta de Inscripción Militar.

Artículo 167

Las Autoridades de tránsito terrestre no podrán conceder la licencia para conducir vehículos a motor a los venezolanos en edad militar, que no presenten la Tarjeta de Conscripción Militar, la Tarjeta de Inscripción Militar o la Tarjeta de Servicio Militar, según sea el caso.

Artículo 168

Los documentos militares personales a que se refiere el artículo 164 del presente Reglamento, serán elaborados por el Servicio de Adiestramiento de las Fuerzas Armadas Nacionales y los gastos que se ocasionen en su confección correrán por cuenta del Ministerio de la Defensa.

CAPÍTULO XVI, De la Propaganda

Artículo 169

El Ministerio de Información y Turismo y la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento, elaborarán conjuntamente programas de propaganda y divulgación sobre la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar y de su Reglamento.

Artículo 170

Los Ministerios de Información y Turismo y de la Juventud difundirán la propaganda y específicamente realizarán lo siguiente:

- a) Conferencias civico-militares, televisadas, radiodifundidas, publicadas por la prensa y leídas en centros culturales, centros sociales, teatros y demás locales apropiados;
- b) Carteles con pensamientos patrióticos, leyendas nacionales y dibujos alegóricos, colocados en lugares públicos, centros de trabajo, institutos y establecimientos de educación, cines, teatros y vehículos de transporte de toda clase;
- c) Exhibición de películas apropiadas sobre operaciones militares y la vida en los fuertes y demás dependencias e instalaciones militares;
- d) Reuniones y festejos civico-militares y deportivos;
- e) Informaciones sobre las ventajas que se derivan de la posesión y porte de los documentos y de los obstáculos y dificultades que puedan encontrar los que no cumplan con las estipulaciones de la Ley de la materia y su correspondiente Reglamento.

Artículo 171. El Ministerio de Educación incluirá en los Programas de Enseñanza Primaria y Secundaria, en la parte relativa a la Educación Cívica, lo relacionado con el estudio de las obligaciones militares contenidas en la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar y en este Reglamento.

CAPÍTULO XVII, De las Infracciones, de las Penas y su Aplicación

Artículo 172

Los venezolanos que no se inscriban en el Registro Militar en la oportunidad legal serán sancionados con multa de seiscientos bolívares (Bs. 600,00) o dos (2) meses de arresto.

Artículo 173

Los venezolanos en edad militar que no notifiquen dentro de los sesenta días siguientes el cambio de su residencia o domicilio, de estado civil, así como cualquier otra circunstancia que pueda modificar su calificación a los fines del Servicio Militar, serán penados con multa de trescientos bolívares (Bs. 300,00) o un mes de arresto.

Artículo 174

Las Autoridades Civiles que no prestaren inmediata y eficaz cooperación a los funcionarios de Conscripción y Alistamiento Militar, serán penados con multa de seiscientos bolívares (Bs. 600,00) o dos meses de arresto. Esta penalidad será impuesta por el superior inmediato de la respectiva autoridad.

Artículo 175

Los venezolanos comprendidos entre 18 y 30 años que no porten su documentación militar, serán castigados con doscientos bolívares (Bs. 200,00) de multa o veinte días de arresto.

Artículo 176

Los venezolanos comprendidos entre 18 y 45 años de edad cumplidos, que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, o que pasados dos años de su promulgación no se hayan inscritos en el Registro Militar, serán penados con multa de doscientos bolívares o veinte días de arresto.

Artículo 177

El administrador de organismos privados o el funcionario directamente responsable en organismos públicos cuyas funciones impliquen la utilización de armas de fuego y empleen para ello personas que no hayan prestado el Servicio Militar Activo o su equivalente, serán penados con multa de dos mil bolívares o arresto de sesenta días.

Artículo 178

Los venezolanos comprendidos entre los 19 y 26 años de edad inscritos en el Registro Militar, que se encuentren en el exterior y que no hayan sido incorporados a filas en convocatorias anteriores, y no se reinscriban dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la Ley, serán penados con multa de seiscientos bolívares o dos meses de arresto.

Artículo 179

Las penas a que se contrae el presente Capítulo, serán impuestas por la Primera Autoridad Civil de la Jurisdicción. En caso de que la falta de cooperación a la cual se refiere el artículo 174 sea por parte de autoridades militares, serán sancionados por el Ministro de la Defensa o el Comandante de la Guarnición, según sea el caso.

Artículo 180

La cancelación de las multas previstas en el presente Capítulo, se realizarán por ante la Oficina Receptora de Fondos Nacionales de la correspondiente localidad.

CAPÍTULO XVIII, Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 181

Todas las Juntas deberán ser instaladas antes del 1° de octubre de 1979.

Parágrafo Único:

Una vez instaladas las Juntas, se procederá inmediatamente al nombramiento del personal auxiliar.

Artículo 182

Los venezolanos residentes en el exterior se inscribirán en las representaciones diplomáticas o consulares de la República a partir del 1° de enero de 1980.

Artículo 183

Quienes cumplan con la obligación de reinscribirse y se gradúen en Universidades o Institutos Superiores, o de formación de cualquier culto autorizado antes de cumplir los veintiséis años de edad, podrán prestar el servicio militar, mediante el aprovechamiento de sus servicios por las Fuerzas Armadas Nacionales, lo que implicará el otorgamiento de su equivalencia de prestación del Servicio Militar.

Parágrafo Único:

Las condiciones para otorgar la equivalencia de prestación del Servicio Militar en los casos previstos en el presente artículo, serán establecidas en los instructivos especiales que al efecto dicte el Ministerio de la Defensa a través del Estado Mayor Conjunto.

Artículo 184

Los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad, entre el primero de enero y el doce de septiembre de 1979, se inscribirán en las Juntas de Conscripción Municipales o Parroquiales de su domicilio o residencia antes del 30 de marzo de 1980.

Artículo 185

Lo no previsto en el presente Reglamento, y que tenga relación con la materia de Conscripción y Alistamiento Militar, será resuelto en cada caso por la Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento, de conformidad con la Ley.

Artículo 186

Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que colidan con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 187

Los Ministros del Despacho quedarán encargados de la ejecución del presente Decreto

*Dado en Caracas, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.
Años 170° de la Independencia y 121° de la Federación.*

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPÍNS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)

RAFAEL ANDRES MONTES DE OCA,

Refrendado, El Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.)

JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO VELASCO.

Refrendado,

El Ministro de Hacienda, (L. S.)

LUIS UGUETO.

Refrendado,

El Ministro de la Defensa, (L. S.)

LUIS ENRIQUE RANGEL BOURGOIN.

Refrendado,

El Ministro de Fomento, (L. S.)

MANUEL QUIJADA.

Refrendado,

El Ministro de Educación, (L. S.)

RAFAEL HERNÁNDEZ HERES.

Refrendado,

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, (L. S.)

ALFONSO BENZECRY.

Refrendado,

El Ministro de Agricultura y Cría, (L. S.)

LUCIANO VALERO.

Refrendado,

El Ministro del Trabajo, (L. S.)

REINALDO RODRÍGUEZ NAVARRO.

Refrendado,

El Ministro del Transporte y Comunicaciones, (L. S.)

VINICIO CARRERA.

Refrendado,

El Ministro de Justicia, (L. S.)

JOSÉ GUILLERMO ANDUEZA.

Refrendado,

El Ministro de Energía y Minas, (L. S.)

HUMBERTO CALDERÓN BERTI.

Refrendado,

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, (L. S.)

CARLOS FEBRES POBEDA.

Refrendado,

El Ministro del Desarrollo Urbano, (L. S.)

ORLANDO OROZCO.

Refrendado,

El Ministro de Información y Turismo, (L. S.)

JOSÉ LUIS ZAPATA.

Refrendado,

El Ministro de la Juventud, (L. S.)

CHARLES BREWER CARÍAS.

Refrendado,

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, (L. S.)

GONZALO GARCÍA BUSTILLOS.

Refrendado,

El Ministro de Estado, (L. S.)

RICARDO MARTÍNEZ.

Refrendado,

El Ministro de Estado, (L. S.)

LEOPOLDO DÍAZ BRUZUAL.

Refrendado,

El Ministro de Estado,

(L. S.) RAIMUNDO VILLEGAS.

Refrendado,

El Ministro de Estado,

LUIS ALBERTO MACHADO.

Refrendado,

El Ministro de Estado,

CEFERINO MEDINA CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L.S.) NERIO NERI MAGO.

Refrendado,

El Ministro de Estado,

(L. S.) MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO.



DECRETO NÚMERO 271 - 6 DE SEPTIEMBRE DE 1979

LUIS HERRERA CAMPINS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros.

Considerando:

Que se debe exaltar el patriótico deber de cumplir con el Servicio Militar.

Considerando:

Que los venezolanos que hayan cumplido el Servicio Militar son Licenciados de la situación de actividad y asignados a Unidades de Reserva para fines de control, instrucción militar y movilización.

Considerando:

Que se debe enaltecer la situación militar del Reservista y fortalecer su vinculación permanente con las Fuerzas Armadas Nacionales.

Decreta:

Artículo 1°

Se instituye "Día del Reservista" el 31 de marzo de cada año, fecha conmemorativa del Decreto del 31 de marzo de 1826 relativo a los cuerpos del Ejército Libertador que sirvieron gloriosamente a la causa de la Independencia y Libertad, los cuales fueron rentados a sus hogares después de la Batalla de Carabobo.

Artículo 2°

El Ministerio de la Defensa elaborará el Programa respectivo para celebrar los Actos Conmemorativos de la fecha instituida.

Artículo 3°

Los gastos relativos a esta celebración correrán por cuenta del Ejecutivo Nacional.

Artículo 4°

El Ministro de la Defensa queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

*Dado en Caracas, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.
Años 170° de la Independencia y 121° de la Federación.*

(L. S.) LUIS HERRERA CAMPÍNS.

Refrendado,

El Ministro de la Defensa,

LUIS ENRIQUE RANGEL BOURGOIN.